



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**2445/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA,  
JALISCO**

## Fecha de presentación del recurso

**08 de abril de 2022**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de junio de 2022**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“PRESENTO QUEJA EN LA CONTESTACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE SE TRATA DE UN HECHO NOTORIO EL DERRUMBE DEL CENTRO CULTURAL EL PARAMO, ES DE DOMINIO PUBLICO CONOCIDO POR TODOS, CIUDADANIA, AUTORIDADES, Y PRENSA CON TODAS LAS PUBLICACIONES QUE HICIERON AL RESPECTO Y NO COMO LO MANIFIESTA EN LA CONTESTACION " NO SE ENCONTRO INFORMACION QUE SOPORTE LA INFORMACION DEL SOLICITANTE” (Sic)



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2445/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SAYULA, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2445/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES RESULTANDOS

#### 1. Generalidades de la solicitud de información:

##### a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140289022000159

##### b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós.

##### c. ¿En qué consistió la solicitud?

*"SOLICITO SE ME INFORME SI EXISTE UN PROCEDIMIENTO INSTAURADO AL ALCALDE DE SAYULA JALISCO, OSCAR DANIEL CARRION CALVARIO, POR LA DEMOLICION DEL CENTRO CULTURAL EL PARAMO, PROYECTO ETIQUETADO CON 8 MILLONES DE PESOS, UTILIZANDO LAS MAQUINAS DEL PROGRAMA DE LA SEDER "A TODA MAQUINA"  
SOLICITO SE ME INFORME SI YA SE REALIZÓ LA REPARACION DEL DAÑO PATRIMONIAL DE DICHO CENTRO CULTURAL" (Sic)*

##### d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia  
Fecha de respuesta: 18 dieciocho de marzo del 2022 dos mil veintidós  
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

*"ME PERMITO CPMUNICARLE QUE , DESPUES DE REVISAR LOS REGISTROS DE ESTE CONTRALORIA NO SE ENCONTRO INFORMACIÓN QUE SOPORTE LA AFIRMACIÓN DEL SOLICITANTE, RESPECTO DEL DERRUMBE DEL CENTRO CULTURAL EL PARAMO, NI TAMPOCO SE ENCONTRO REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEGUIDOS PPOR ESTA CONTRALORIA EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR DANIEL CARRION CALVARIO... " (Sic)*

#### 2. Generalidades del recurso de revisión.

##### a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0220722  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

##### b. Fecha de presentación.

08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós

##### c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

*"PRESENTO QUEJA EN LA CONTESTACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE SE TRATA DE UN HECHO NOTORIO EL DERRUMBE DEL CENTRO CULTURAL EL PARAMO, ES DE DOMINIO PUBLICO CONOCIDO POR TODOS, CIUDADANIA, AUTORIDADES, Y PRENSA CON TODAS LAS PUBLICACIONES QUE HICIERON AL RESPECTO Y NO COMO LO MANIFIESTA EN LA CONTESTACION " NO SE ENCONTRO INFORMACION QUE SOPORTE LA INFORMACION DEL SOLICITANTE". (Sic)*

#### 3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

<p><b>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.</b> 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: I.J/0911/2022</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Plataforma Nacional de Transparencia y Correo Electrónico</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p>“... el solicitante pregunto, si ya se realizó la reparación del daño patrimonial de dicho centro cultural, a lo que la Unidad Administrativa manifestó que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existe información al respecto.” (Sic)</p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p>Mediante acuerdo con fecha 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
**CONSIDERANDOS**

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado.</b> <b>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción <b>XV</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p><b>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.</b> Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, <b>fracción I</b> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>16-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>17-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>18-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>29-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>23-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>26-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>08-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>21-marzo Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	16-mar-22	Inicia término para dar respuesta	17-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	18-mar-22	Fenece término para otorgar respuesta	29-mar-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23-mar-22	Concluye término para interposición	26-abr-22	Fecha presentación del recurso de revisión	08-abr-22	Días inhábiles	21-marzo Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y
Presentación de la solicitud	16-mar-22															
Inicia término para dar respuesta	17-mar-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	18-mar-22															
Fenece término para otorgar respuesta	29-mar-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23-mar-22															
Concluye término para interposición	26-abr-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	08-abr-22															
Días inhábiles	21-marzo Del 11 al 22 de abril (Periodo vacacional y															

	suspensión de términos para este Instituto) Sábados y domingos.
<p><b>VI. Materia del recurso de revisión.</b> De conformidad con el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: <b>no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.</b></p>	
<p><b>VII. Sentido de la resolución.</b> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se <b>sobresee</b><sup>1</sup>; toda vez que el artículo en cita dispone:</p> <p><i>“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento</i></p> <p><i>1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:</i></p> <p><i>V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”</i></p>	

**¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?  
Estudio de fondo**

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información consistió esencialmente en petitionar la siguiente información:

- **Si existe un procedimiento instaurado al alcalde de Sayula Jalisco, Oscar Daniel Carrión Calvario, por la demolición del centro cultural el paramo.**
- **Solicito se me informe si ya se realizó la reparación del daño patrimonial de dicho centro cultural.**

La respuesta del sujeto obligado argumenta que no encontró registro respecto del derrumbe, ni registro de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el quejoso se duele de que no le deja satisfecho la respuesta ya que es un hecho notorio el derrumbe.

En ese tenor para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información de forma correcta manifestando medularmente, del primer punto al señalar expresamente que no existe un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado, sin embargo fue omiso en manifestarse categóricamente respecto de si existe reparación del daño patrimonial, para lo cual es importante advertir, que se tiene la respuesta del sujeto obligado careciendo de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>1</sup> Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Posteriormente, en el informe de ley, se pronuncia respecto de la reparación del daño patrimonial.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión se han realizado actos positivos tendientes a clarificar la respuesta y otorgar certeza a la misma, así mismo, el recurrente no proporcionó elementos indubitables que presumieran la existencia de la información solicitada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

## CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - **Sobresee**<sup>2</sup> el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

**TERCERA.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

<sup>2</sup> Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2445/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **05 cinco** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/vdog